



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-229/2021

RECURRENTE: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: CUITLAHUAC CASTILLO
CAMARENA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente SG-JRC-10/2021. Esta decisión se sustenta –en esencia– en que dicha autoridad jurisdiccional concluyó correctamente que la participación con derecho a voz de las personas representantes de los partidos políticos en las sesiones del órgano de dirección superior de un organismo público local electoral no está en el ámbito de tutela del derecho de petición, de modo que las consejeras y consejeros electorales tienen la libertad de aceptar o negar las mociones que se les formulan. En consecuencia, los párrafos 1 y 8 del artículo 36 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango son constitucionales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	12

SUP-REC-229/2021

5.1. Planteamiento del problema	12
5.2. Los párrafos 1 y 8 del artículo 36 del Reglamento de Sesiones son constitucionales	17
5.2.1. Estándares sobre el derecho de petición.....	17
5.2.2. Estándares sobre el derecho a voz de las personas representantes de los partidos políticos en el órgano de dirección superior de un organismo público local electoral	22
5.2.3. La participación de las representaciones de los partidos políticos en las sesiones del órgano de dirección superior de un organismo público local electoral no se rige por el derecho de petición.....	26
5.2.4. La posibilidad de rechazar mociones no afecta el derecho a voz de quienes integran el órgano de dirección superior.....	33
6. RESOLUTIVO.....	37

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Reglamento de Sesiones:	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Regional o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ANTECEDENTES

1.1. Celebración de una sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto local. El veintiuno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local celebró la sesión extraordinaria trigésima primera en la que se aprobó el calendario presupuestal para el periodo dos mil veinte-dos mil veintiuno.



En la sesión, después de la participación del consejero electoral José Omar Ortega Soria en la que explicó las razones por las que votaría en contra del proyecto propuesto respecto al modelo de distribución de recursos de partidos políticos para el periodo dos mil veinte-dos mil veintiuno, el consejero presidente preguntó a las personas asistentes si alguien deseaba hacer el uso de la voz en una segunda ronda. El representante propietario del Partido Duranguense planteó que tenía una pregunta para el mencionado consejero electoral, quien –a consulta del consejero presidente– respondió que no la aceptaba.

1.2. Presentación de un medio de impugnación local. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto local, presentó una demanda de juicio electoral en contra de la autoridad electoral, por la presunta violación de sus derechos de petición y de libertad de expresión, en atención a que: *i)* no se fundó ni motivó por parte de los consejeros la omisión de atender la moción que planteó en la trigésimo primera sesión extraordinaria, y *ii)* los párrafos 1 y 8 del artículo 36 del Reglamento de Sesiones son inconstitucionales, al establecer, a discreción de la o el consejero electoral, si se atiende o no a las mociones que se le formulen durante las sesiones del Consejo General del Instituto local.

1.3. Resolución del medio de impugnación local. El dieciséis de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió una sentencia en el expediente TE-JE-023/2020, mediante la cual, por un lado, declaró parcialmente fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la autoridad electoral, por lo que exhortó a las autoridades a fundamentar y motivar la negación de mociones en futuras sesiones; y, por el otro, estimó que las disposiciones del Reglamento de Sesiones eran constitucionales a partir de una interpretación de los preceptos conforme a la Constitución general.

SUP-REC-229/2021

1.4. Presentación de un medio de impugnación federal. El veinte de enero, en representación del Partido Duranguense se promovió un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación identificada en el punto anterior¹.

1.5. Emisión de una sentencia por parte de la Sala Regional. El once de marzo, la Sala Guadalajara dictó una sentencia en el expediente SG-JRC-10/2021, a través de la cual confirmó la resolución del Tribunal local, ya que consideró que la interpretación del artículo 36 del Reglamento de Sesiones era correcta y que la moción solicitada al consejero electoral no estaba protegida por el derecho de petición, pues estimó que no es aplicable cuando ambas partes –representante del partido y consejeros– son integrantes de un órgano colegiado y entre ambos existe una relación de supraordinación.

1.6. Interposición de un recurso de reconsideración. El recurrente presentó un recurso de reconsideración ante el Instituto local, el cual fue remitido a esta Sala Superior y recibido en la Oficialía de Partes de este órgano el treinta de marzo del año en curso. El mismo día el magistrado presidente ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad lo radicó.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver el recurso, pues se pretende controvertir una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior de conformidad con los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo

¹ El magistrado presidente de la Sala Guadalajara emitió un acuerdo el veintitrés de enero, mediante el cual se remitió el expediente a la Sala Superior por considerar que la materia de la impugnación no estaba dentro del ámbito de competencia de la autoridad jurisdiccional. La Sala Superior dictó un acuerdo en el expediente SUP-JRC-5/2021, el cuatro de febrero, por el que determinó que la competente para conocer de la impugnación era la Sala Regional.



cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), y 64, párrafo 1 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.² En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque se reúnen todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 párrafo 1, inciso a), y 66 de la Ley de Medios.

4.1. Forma. Se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el recurso se presentó por escrito, en el que se señala: **i)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; **ii)** la dirección para oír y recibir notificaciones; **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos en los que se sustenta la impugnación, y **vi)** los agravios que, en concepto del recurrente, le causa el acto impugnado.

² Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.

SUP-REC-229/2021

4.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días que prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios como a continuación se expone.

La sentencia fue dictada el once de marzo del año en curso. De las constancias que integran el expediente, se advierte en la foja 79 del expediente SG-JRC-10/2021 una razón de notificación por correo certificado, firmada por la actuaria regional dirigida al Partido Duranguense, en la que señaló que, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del doce de marzo, depositó en el servicio de correspondencia de envíos de Correos de México un sobre cerrado con la notificación, el acuse de recibo y la copia simple de la sentencia emitida.

El recurrente refiere en su escrito de impugnación que recibió el correo certificado el día veinticinco de marzo, lo cual no es controvertido por la Sala responsable, ni hay algún elemento que desvirtúe esta afirmación, por lo que se tiene por cierta. En ese sentido, se tiene que la sentencia fue notificada el día veinticinco de marzo mediante correo certificado, conforme a lo establecido en el artículo 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, y la notificación surtió efectos la notificación ese mismo día en términos del párrafo 1 del artículo 26 del mismo ordenamiento.

Con base en lo expuesto, el término de tres días para presentar el recurso de reconsideración transcurrió del viernes veintiséis al martes treinta del mes de marzo, sin contar los días sábado y domingo, por ser días inhábiles, pues el asunto no tiene relación con un proceso electoral en curso, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios. Así, si el escrito de demanda se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el último de los días señalados, se tiene por satisfecho este requisito.

4.3. Legitimación y personería. El Partido Duranguense está legitimado para promover el presente medio de impugnación porque se trata de un partido político con registro local. Además, comparece por conducto de



Antonio Rodríguez Sosa, quien es el representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto local, carácter que le fue reconocido en el expediente SG-JRC-10/2021.

4.4. Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés jurídico, puesto que controvierte una sentencia que le es adversa, al estar vinculada con el derecho a voz de los representantes partidistas ante el Consejo General del Instituto local, particularmente con la posibilidad de formular preguntas a las y los consejeros electorales durante las sesiones y si ello se traduce en una exigencia de que necesariamente sean respondidas bajo el amparo del derecho de petición.

4.5. Definitividad. Se satisface este requisito porque el recurso de reconsideración es el único medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral.

4.6. Requisito especial de procedencia

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, una interpretación funcional de los preceptos referidos ha llevado a esta Sala Superior a sostener que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente constitucionales. De entre los casos que

SUP-REC-229/2021

pueden ser objeto de revisión se han identificado: *i)* cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral³, y *ii)* cuando para resolver una controversia se hubiesen interpretado directamente preceptos constitucionales⁴.

En el caso, desde la primera instancia el recurrente ha planteado la inconstitucionalidad del artículo 36, párrafos 1 y 8, del Reglamento de Sesiones, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Artículo 36. Tipos de mociones

1. Las mociones podrán ser de orden, de procedimiento, al orador y por alusiones personales. **Toda moción deberá dirigirse al presidente, quien la aceptará o negará. En caso de que la acepte** tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo, de no aceptarla la sesión seguirá su desarrollo.

[...]

8. Las mociones al orador, únicamente podrán efectuarse en primera y segunda ronda, **deberán dirigirse al presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace. En caso de ser aceptadas**, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de dos minutos y para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará hasta con cinco minutos. (Énfasis añadido).

En la instancia local reclamó que la omisión de dar respuesta a la moción planteada contravenía su derecho a la libertad de expresión y su derecho de petición, por lo que solicitó explícitamente que se declarara que dichas disposiciones reglamentarias eran inconstitucionales y que, de ser el caso, se inaplicaran en su favor, de modo que se vinculara a las personas integrantes del Consejo General del Instituto local a responder las mociones que les sean formuladas por quienes representan a los partidos políticos.

³ Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁴ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



Posteriormente, esgrimió ante la Sala Regional que el Tribunal local no había sido exhaustivo al estudiar su demanda y que el Consejo General del Instituto local no podía ejercer sus facultades discrecionales para negarse a contestar una pregunta, ya que conforme al derecho de petición este tenía la obligación de contestarla.

El recurrente solicita ante esta Sala Superior que se admita y resuelva este recurso, al considerar que la Sala Guadalajara realizó una interpretación restrictiva de los artículos 8.º y 17 constitucionales, pues esta resolvió que las deliberaciones en el Consejo General del Instituto local se rigen por la normativa reglamentaria y que, al existir una relación de supraordinación entre los representantes partidistas y los consejeros electorales, no es aplicable el derecho de petición.

Se considera que el medio de impugnación es procedente por dos razones: *i)* la Sala Regional declaró infundados los planteamientos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de ciertas disposiciones del Reglamento de Sesiones, y *ii)* dicho análisis se realizó a partir de una interpretación directa del artículo 8.º constitucional, orientada a definir el contenido y alcance del derecho de petición, para seguidamente valorar si el derecho de voz de las y los representantes de los partidos políticos en el órgano superior de dirección de un organismo público local electoral está comprendido en dicho derecho fundamental.

En efecto, la sentencia impugnada declaró infundados los planteamientos de inconstitucionalidad que realizó el recurrente en relación con la solicitud de inaplicación del artículo 36, párrafos 1 y 8, del Reglamento de Sesiones, bajo el argumento de que el actor partió de la premisa errónea de que el derecho a plantear una moción durante las deliberaciones que se realizan en el seno del Consejo General del Instituto local se rige por el derecho de petición.

SUP-REC-229/2021

La Sala Guadalajara estableció que la solicitud realizada por el representante del Partido Duranguense no constituyó propiamente una petición conforme al artículo 8.º constitucional, sino una moción que planteó al orador, la cual se rige por las disposiciones reglamentarias.

En síntesis, la Sala Regional realizó una interpretación de un precepto constitucional (en el que se reconoce el derecho de petición) con el objetivo de evaluar la validez de normas electorales secundarias (la normativa reglamentaria sobre el desarrollo de sesiones en un instituto local). Al respecto, concluyó que los integrantes del Consejo General del Instituto local a quienes se les formule una moción de pregunta o aclaración están en libertad de aceptarla o rechazarla y que, en el último de los supuestos, no se estaría frente a una afectación al derecho de petición.

Ante esta Sala Superior, el partido recurrente insiste en que el planteamiento de mociones por parte de quienes representan a los partidos políticos en el contexto de las sesiones del Consejo General del Instituto local entra en el ámbito de tutela del derecho de petición, por lo que es inadmisibles que se conceda discrecionalidad a los consejeros electorales para rechazar una pregunta. Su postura parte de que no solo debe permitirse a las personas representantes presentar su planteamiento, sino que el orador a quien se le formula necesariamente debe responder.

En específico, pretende controvertir las consideraciones y la conclusión de la Sala Guadalajara con base en los siguientes argumentos:

- i)* Que es incorrecto que para estar ante una petición se debe presentar por escrito, pues se realizó una petición formal en un órgano colegiado cuyas sesiones tienen por objetivo –precisamente– generar un debate en torno a los puntos del orden del día;
- ii)* Que se equivoca al señalar que los partidos políticos son autoridades y que, por tanto, se está ante un debate entre autoridades electorales, pues quien presenta los proyectos a discutir



y vota por su aprobación son las y los consejeros electorales, mientras que las personas representantes de los partidos políticos plantean cuestionamientos al respecto;

iii) Que le agravia la tesis de la Sala Guadalajara en cuanto a que – de aceptar su pretensión– sería inacabable una sesión del Consejo General del Instituto local, ya que la propia reglamentación solo permite de una a dos mociones por cada punto del orden del día;

iv) Que le afecta lo considerado por la Sala responsable en el sentido de que –en todo caso– pueden promover una impugnación en contra de la abstención de responder, al dilatar innecesariamente la administración de justicia, y

v) Que es indebido que la postura de la Sala Regional se sostenga en que la propia normativa no obliga a responder las mociones, pues de esta manera se permite que solo se presente un proyecto y se vote, sin dar contestación a las preguntas.

De esta manera, si la parte recurrente controvierte las razones por las que la Sala Regional desestimó sus planteamientos sobre la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones del Reglamento de Sesiones y sostiene que se realizó una interpretación incorrecta de los artículos 8.º y 17 constitucionales, se concluye que subsiste un problema de constitucionalidad que debe ser analizado por esta Sala Superior. La controversia implica definir el contenido y alcance del derecho de petición, para posteriormente valorar si comprende o guarda una relación con el derecho a voz de los representantes de los partidos políticos, como integrantes del órgano superior de dirección del organismo público local electoral, así como las implicaciones que –de ser el caso– se derivarían⁵.

⁵ Sirve como referente la jurisprudencia de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Primera Sala,

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia tiene su origen en la celebración de la trigésima primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto local. Como se ha explicado, el diálogo de la sesión que interesa para el estudio del caso concreto tuvo lugar después de la participación del consejero electoral José Omar Ortega Soria, quien manifestó las razones por las que votaría en contra del proyecto respecto al modelo de distribución de los recursos a los partidos políticos para el periodo dos mil veinte-dos mil veintiuno. El consejero señaló que se encontraban frente a un vacío legal y que el modelo usado en años posteriores en donde se le preguntaba a cada partido cómo querían distribuir sus ministraciones era mucho más adecuado, ya que respetaba la vida interna de los partidos políticos.

Una vez culminada su participación, se formularon las intervenciones que se transcriben a continuación⁶:

Roberto Herrera Hernández, consejero presidente: Muchas gracias consejero Omar. ¿Alguien desea hacer uso de la voz en segunda ronda?

Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del Partido Duranguense: Si el señor consejero pudiera aceptar una pregunta.

Roberto Herrera Hernández, consejero presidente: ¿Desea contestarle consejero Omar?

José Omar Ortega Soria, consejero electoral: No, gracias. Gracias representante.

Roberto Herrera Hernández, consejero presidente: Ok.

Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 329.

⁶ El diálogo que se expone se encuentra en el acta de sesión extraordinaria #31 que fue aportada por el Instituto local y está integrada al cuaderno accesorio único del SG-JRC-10/2021, específicamente en las hojas 41 a 55. Se destaca que estos hechos no han sido objeto de controversia, por lo que se encuentran acreditados desde las instancias previas. Asimismo, el acta referida se encuentra en la página oficial del Instituto local y disponible para consulta en el siguiente enlace:

https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020_actas///ACTA_SESION_EXTRAORDINARIA_No_31_21_DIC_2020.pdf



Una vez agotados los comentarios, solicita someta a consideración la aprobación del Proyecto de Acuerdo que nos ocupa por favor, maestra.

Ante la situación descrita, el representante del partido promovió una impugnación en la que hizo valer los siguientes planteamientos: *i)* que se omitió fundar y motivar las razones por las cuales se negó la moción, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución general; *ii)* la violación de los derechos de libertad de expresión y de petición que se reconocen en los artículos 6.º y 8.º constitucionales, pues se le impidió participar activamente y exponer una pregunta en una reunión colegiada que tiene por objetivo compartir ideas y debatir, y *iii)* como consecuencia de lo anterior, que los párrafos 1 y 8 del artículo 36 del Reglamento de Sesiones eran inconstitucionales, al permitir que las y los consejeros electorales acepten o rechacen las mociones que se les presentan.

En síntesis, el Tribunal local estimó improcedente declarar la inconstitucionalidad del artículo 36, párrafos 1 y 8, del Reglamento de Sesiones, por las siguientes razones:

i) El Reglamento de Sesiones es un ordenamiento vigente, por lo que el mecanismo de control de constitucionalidad para plantear la inconformidad de una ley electoral con la Constitución general es la acción de inconstitucionalidad, siendo exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competente para conocer de ese medio de control. Por tanto, es inatendible la solicitud de declaración de inconstitucionalidad.

ii) A partir de un control difuso de constitucionalidad, no procede inaplicar la norma, porque tiene una finalidad constitucionalmente válida, al buscar el desarrollo correcto de las sesiones del Consejo General del Instituto local.

SUP-REC-229/2021

iii) Es parcialmente fundado el agravio de la falta de fundamentación y motivación de las negativas de atender la moción. Si bien el artículo 36, párrafos 1 y 8, del Reglamento de Sesiones contiene una facultad discrecional en favor de la presidencia del Consejo General del Instituto local y de las consejerías electorales, su ejercicio está subordinado al artículo 16 de la Constitución general.

En el caso, al no motivar la negativa a la moción se violaron los derechos de libertad de expresión y de petición, pues se le impidió al representante del partido político exponer su cuestionamiento y obtener una respuesta. Ello no significa que deban aceptarse todas las mociones que se formulen, porque podrán válidamente negarse cuando la petición no se presente de manera pacífica y respetuosa, alterando el orden y desarrollo de la sesión.

Por tanto, el Tribunal local ordenó que en las subsecuentes sesiones del Consejo General del Instituto local se fundaran y motivaran las negativas a las mociones, de conformidad con el artículo 16 constitucional.

La representación del Partido Duranguense promovió una impugnación federal en contra de la determinación del Tribunal local, inconformándose del criterio consistente en que no era obligatorio que las y los consejeros electorales respondieran a las mociones que se les realizaran. El partido actor argumentó que, aun y cuando se motive, quienes integran el Consejo General del Instituto local no pueden –bajo ninguna circunstancia– ejercer una facultad discrecional para negar la respuesta a una pregunta, con sustento en el derecho de petición que se reconoce en el artículo 8.º constitucional. Añadió que permitir que una pregunta se quede sin respuesta le dejaría en estado de indefensión respecto al tema en discusión.

Como se ha señalado, la Sala Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local, con base en las razones que se sintetizan a continuación:



i) El partido se basa en la premisa errónea de que el derecho a plantear una moción durante las deliberaciones del órgano superior de dirección de un organismo público local electoral se rige por el derecho de petición. No se trata de una petición, sino de una moción realizada al consejero orador, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Sesiones.

ii) En ninguna disposición reglamentaria aplicable se prevé el deber de las y los consejeros electorales de contestar las mociones realizadas por quienes integran el órgano colegiado, particularmente por las representaciones de los partidos políticos.

iii) La solicitud de información verbal en el contexto de deliberación del órgano colegiado que hace uno de sus integrantes a otro constituye una interacción interorgánica que se traduce en una relación de supraordinación. La relación no se materializa entre un particular y una autoridad, sino entre autoridades, por lo que en ese contexto de deliberación verbal no rige el derecho de petición, sino la normatividad que regula el desarrollo de las sesiones.

iv) La negativa de responder podría ser materia de una impugnación, pero no desde el enfoque de una violación al derecho de petición, sino al cumplimiento de la normativa aplicable. Si se considera que la omisión de responder una moción le afecta, el partido debe promover un medio de impugnación.

El Partido Duranguense interpuso el presente recurso para cuestionar la sentencia dictada por la Sala Regional. Según se ha expuesto, plantea que en la sentencia se interpretan incorrectamente los artículos 8.º y 17 de la Constitución general, al haberse considerado que las mociones realizadas en el seno del Consejo General del Instituto local no se rigen por el derecho de petición.

SUP-REC-229/2021

En esencia, alega que la Sala Guadalajara resolvió indebidamente al equiparar a los representantes partidistas con autoridades electorales y al razonar que el derecho de petición solo puede ejercerse por escrito. También se inconforma de que la Sala Regional hubiese basado su decisión en que la normativa reglamentaria no contempla el deber de las y las consejeras electorales de responder las mociones que se les realicen, pues considera que el derecho de petición no puede quedar supeditado a esa regulación. Asimismo, destaca que el objetivo de las sesiones del órgano electoral es debatir los asuntos y formular interrogantes, por lo que aceptar que las y los consejeros pueden decidir discrecionalmente si responden o no es contrario a su razón de ser.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior advierte que el problema jurídico a resolver consiste en definir si el derecho a voz del que son titulares las personas representantes de los partidos políticos, como integrantes del órgano de dirección superior de un organismo público local electoral, está comprendido en el derecho de petición. Esta cuestión supone establecer, en relación con el mencionado derecho fundamental, los sujetos activo y pasivo, su razón de ser u objeto, así como el contexto y modalidades para su ejercicio, para posteriormente hacer un contraste a partir de las mismas variables respecto al derecho a voz de las representantes partidistas ante los órganos electorales.

A partir de lo anterior se determinará si las y los consejeros electorales, al conformar a la autoridad electoral, tienen la obligación de responder a las mociones o preguntas que les formulen las representaciones de los partidos políticos en el marco de las sesiones del Consejo General del Instituto local. Ese estudio permitirá concluir, por un lado, si los párrafos 1 y 8 del artículo 36 del Reglamento de Sesiones, al contemplar la posibilidad de aceptar o negar las mociones que se realicen, son constitucionales; y, por el otro, si la negativa a la pregunta que pretendió realizar el representante del Partido Duranguense en el caso concreto se tradujo en una violación de su derecho de petición.



5.2. Los párrafos 1 y 8 del artículo 36 del Reglamento de Sesiones son constitucionales

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente en su argumento relativo a que las mociones que realizan las representaciones de los partidos políticos en las sesiones del órgano de dirección superior de un organismo público local electoral implican el ejercicio del derecho de petición y que, por ende, hay una obligación de responderlas. La calidad con la que participan las personas que representan a los partidos políticos, la razón de ser de las sesiones y la dinámica conforme a la cual se desarrollan respaldan que no se está ante un ejercicio del mencionado derecho fundamental.

La posibilidad de realizar mociones debe valorarse desde el enfoque del derecho de los partidos políticos de nombrar representantes en los órganos electorales y de que estos concurren a las sesiones con derecho a voz. Es legítimo que esta prerrogativa se regule para el cumplimiento de ciertos fines, como lo es asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones para la adopción oportuna de las determinaciones necesarias para la organización del procedimiento electoral. En todo caso, la reglamentación debe respetar un contenido mínimo de la prerrogativa y atender a criterios de razonabilidad. En ese sentido, la limitación de la posibilidad de formular una moción y su condicionamiento en ciertos casos a que sea aceptada por la persona a la que va dirigida no afecta el derecho a voz de quienes integran el órgano electoral.

En los siguientes apartados se desarrollan las consideraciones en las que se sustenta esta conclusión, para lo cual primero se identificarán los estándares aplicables en relación con el derecho de petición y con el derecho a voz de quienes forman parte de los órganos de dirección superior de las autoridades administrativas electorales.

5.2.1. Estándares sobre el derecho de petición

SUP-REC-229/2021

La postura del partido recurrente toma como premisa que la presentación de mociones, en el marco de la deliberación de las sesiones del órgano superior de dirección de un organismo público local electoral, está comprendido en el derecho de petición, específicamente cuando la pregunta o solicitud de aclaración la formula una persona representante de un partido político.

En el artículo 8.º de la Constitución general se establece que: *i)* las personas que desempeñen una función o empleo público **deben respetar** el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; *ii)* en materia política, este derecho solo puede ejercerlo la ciudadanía de la república (aspecto vinculado con la fracción V del artículo 35 constitucional), y *iii)* a toda petición debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se le hubiese dirigido, quien tiene la obligación de darlo a conocer al peticionario en un breve término (**derecho de respuesta**).

Como un referente, en el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también se reconoce este derecho, al señalar que “[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

Desde el enfoque del principio constitucional de interdependencia, cabe destacar que el derecho de petición guarda una relación estrecha con otros derechos humanos. Por ejemplo, es una vía para ejercer el derecho al acceso a la información que se reconoce en el segundo párrafo del artículo 6.º de la Constitución general⁷.

⁷ Véase la tesis de rubro **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN**. Segunda Sala; Tesis Aislada; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 63, febrero de 2019, tomo I, pág. 1089, número de registro 2019291.



Por otra parte, si bien, el derecho de petición implica la posibilidad de hacer una solicitud en relación con otros derechos, se ha entendido que tiene un carácter residual. Esto quiere decir que solo entran en su ámbito de tutela las comunicaciones o planteamientos respecto a los cuales el propio ordenamiento jurídico no prevé una vía específica, con ciertas formalidades, para dirigirse a la autoridad competente. A modo de ejemplo, debe distinguirse entre el derecho de petición y los planteamientos que se hacen en el marco de un proceso materialmente jurisdiccional, pues estos tienen sustento en el derecho de acceso a la justicia y, por ende, sus bases se encuentran en los artículos 14 y 17 de la Constitución general y en la legislación que reglamente el juicio o proceso de que se trate⁸.

De esta manera, el derecho de petición implica la posibilidad de toda persona de solicitar o plantear cualquier cuestión a una autoridad y de recibir necesariamente una respuesta al respecto, de conformidad con ciertos parámetros. En otras palabras, el derecho de petición produce una relación jurídica entre un particular y una autoridad.

En efecto, la titularidad de este derecho se le reconoce a toda persona, con independencia de si efectivamente tiene o no el derecho en el que se sustenta la solicitud (interés jurídico), pues eso sería –en todo caso– materia de la respuesta que se brinde. Como se señaló, tratándose de peticiones en materia político-electoral, la titularidad del derecho está delimitada para la ciudadanía mexicana.

En torno a este punto, los partidos políticos se encuentran en una posición particular, porque este Tribunal Electoral los ha reconocido, por un lado,

⁸ Sirven como respaldo la jurisprudencia de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA**. Primera Sala; Jurisprudencia; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 17, abril de 2015, tomo I, pág. 480, número de registro 2008884; así como la tesis de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SU DIFERENCIA CON RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO**. Segunda Sala; Tesis Aislada; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 30, mayo de 2016, tomo II, pág. 1374, número de registro 2011611.

SUP-REC-229/2021

como titulares del derecho de petición (sujeto activo), al ser una forma de asociación entre ciudadanas y ciudadanos⁹; y, por el otro, como sujeto obligado a través de sus órganos y funcionarios, derivado de que la normativa los equipara como autoridades del Estado¹⁰ (sujeto pasivo).

Sin embargo, como regla general, para considerar que se está frente al ejercicio de este derecho es necesario que la petición se formule a la persona funcionaria o servidora pública **en su calidad de autoridad**, pues –según se ha dicho– debe conllevar una relación jurídica entre el gobernante y gobernado (**relación de supra a subordinación**). Por lo anterior, se ha considerado que no está comprendida en el ejercicio de este derecho una **relación de coordinación** regulada por el Derecho privado, en el que un ente público actúe como particular¹¹.

Para esta Sala Superior, el parámetro señalado lleva a considerar que tampoco se está frente al derecho de petición tratándose de una interacción en la que los sujetos intervienen en su carácter de autoridades, como podría ser el intercambio que se produce entre integrantes de un ente público de carácter colegiado, lo que supone una **relación de supraordinación**.

En cuanto a las condiciones para el ejercicio del derecho, en el artículo 8.º constitucional se dispone que la petición debe presentarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, se ha estimado que existe un margen de libertad de configuración normativa al reglamentar el derecho de petición, por lo que se ha calificado como válido que en las leyes se contemplen otros requisitos y formalidades, como la exigencia de emplear

⁹ Véase la Jurisprudencia 26/2002, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26.

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 5/2008, de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

¹¹ Sirve como respaldo la jurisprudencia de rubro **PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD**. Pleno; Jurisprudencia; 9.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIII, abril de 2001, pág. 126, número de registro 189914.



los formatos creados por la autoridad competente, siempre que con ello no se obstaculice o impida el ejercicio del derecho¹². En cualquier caso, la autoridad debe informar al peticionario sobre el incumplimiento de los requisitos constitucionales o reglamentarios para que esté en aptitud de subsanarlos¹³.

Otra estándar general es que la petición debe presentarse por escrito, aunque cabe reflexionar en la viabilidad de que la legislación que regule alguna materia en específico prevea la posibilidad de que se formule a través de una modalidad diversa –por ejemplo, vía oral–, en atención a las particularidades de la materia de solicitud.

Finalmente, mediante una interpretación directa del artículo 8.º constitucional se han delineado diversos parámetros a observar en relación con la respuesta de la autoridad, a saber: **i)** se debe recibir la petición y darle el trámite correspondiente; **ii)** es necesaria la **emisión de un pronunciamiento de la autoridad por escrito**, en el que se resuelva lo planteado de manera efectiva, clara, precisa y congruente; es decir, que haya una correspondencia formal entre la solicitud y la respuesta¹⁴; **iii)** hay

¹² Véase la jurisprudencia de rubro **FORMAS OFICIALES EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS AUTORIZA NO VIOLA LA GARANTÍA DE PETICIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN**. Segunda Sala; Jurisprudencia; 8.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, núm. 53, mayo de 1992, pág. 14, número de registro 205664.

¹³ En términos de la Jurisprudencia 31/2013, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35. También véase la tesis de rubro **PETICIÓN, DERECHO DE, EN CASO DE REQUISITOS REGLAMENTARIOS**. Segunda Sala; Tesis Aislada; 6.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, volumen LVII, tercera parte, pág. 117, número de registro 818327.

¹⁴ Con apoyo en las Tesis II/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81; y en la Tesis XV/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

SUP-REC-229/2021

un deber de fundamentarla y motivarla debidamente¹⁵; **iv)** la respuesta debe emitirse en un “breve término”, lo cual debe valorarse en atención a las circunstancias que rodean la solicitud y considerando que la naturaleza de la materia electoral lleva a que se rijan por plazos breves¹⁶, y **v)** exigencia de su comunicación a la peticionaria, incluso mediante una notificación personal en caso de que se haya señalado un domicilio para tal efecto¹⁷.

Lo expuesto refleja que el derecho de petición y la correlativa obligación de respuesta implican una comunicación esencialmente por escrito entre un particular y una autoridad.

5.2.2. Estándares sobre el derecho a voz de las personas representantes de los partidos políticos en el órgano de dirección superior de un organismo público local electoral

En el artículo 116, base IV, inciso c), de la Constitución general se establece, como uno de los aspectos de la materia electoral que deben garantizar las constituciones y las leyes de los estados, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Sobre esta cuestión, se señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior que se integra por: **i)** una consejería que preside; **ii)** seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto, y **iii)** la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y **las personas representantes de los partidos políticos**, quienes concurrirán a las

¹⁵ Sirve como referente la jurisprudencia **INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.** Segunda Sala; Jurisprudencia; 9.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, septiembre de 2000, pág. 95, número de registro 191245.

¹⁶ Con base en la Jurisprudencia 32/2010, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 2/2013, de rubro **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.



sesiones **solo con derecho voz**. Al respecto, se prevé que cada partido político contará con una representante en dicho órgano.

Lo expuesto, en cuanto a que los representantes partidistas forman parte del órgano de dirección superior de cada organismo público local, exclusivamente con derecho a voz, se reitera en el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De igual forma, en el artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos se reconoce como un derecho de los partidos políticos el nombrar representantes ante los órganos de los organismos públicos locales, en los términos de la normativa aplicable.

En el artículo 82 de la Ley Electoral local se concreta la regulación señalada en relación con el Consejo General del Instituto local. La toma de decisiones de la autoridad administrativa electoral principal en cada entidad federativa se realiza a través de sesiones en las que se debe garantizar la participación de todos sus integrantes, a pesar de que los acuerdos y resoluciones solo sean adoptados por quienes tienen derecho a voto.

En diversos preceptos de la Ley Electoral local se sientan algunas de las bases para el desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto local, por ejemplo:

- i)* La consejería que preside convocará a sesiones cuando lo estime necesario o cuando lo solicite la mayoría de las personas representantes de los partidos políticos (artículo 82, párrafo 7);
- ii)* Para que el Consejo General puede sesionar válidamente es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto (artículo 85, párrafo 1);
- iii)* Las resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos, siempre que en la legislación no se requiera de una mayoría calificada (artículo 85, párrafo 3);

SUP-REC-229/2021

- iv)** El Consejo General se reunirá el primer día del mes de noviembre del año anterior a la celebración de las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso sesionará, de manera ordinaria, una vez al mes; y, en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias (artículo 87, párrafo 1);
- v)** De entre las atribuciones de la consejería que preside se encuentran:
 - a)** convocar y conducir las sesiones del Consejo General; **b)** presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General, con todas las facultades que le concede la propia ley, y **c)** garantizar el orden durante las sesiones del Consejo General (artículo 89, párrafo 1, fracciones III, X y XIV);
- vi)** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local tiene de entre sus atribuciones: **a)** actuar como secretario en las sesiones del Consejo General; **b)** la preparación del orden del día de las sesiones del Consejo General; la declaración de la existencia del quórum legal para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; el levantamiento de las actas correspondientes y su autorización en conjunto con la consejería que preside, así como **c)** dar cuenta con los proyectos de las comisiones (artículos 90, párrafo 1, fracciones II y III, y 95, párrafo 1, fracción II);
- vii)** Las sesiones del Consejo General serán públicas y quienes concurren deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren (artículo 122, párrafos 1 y 2);
- viii)** Para garantizar el orden, la consejería que preside puede tomar las siguientes medidas: **a)** exhortación a guardar el orden; **b)** conminar a abandonar el local, y **c)** solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado (artículo 122, párrafo 3), y
- ix)** En la mesa de sesiones del Consejo General solo ocuparán lugar y **tomarán parte en las deliberaciones quienes lo integran**, conforme a lo dispuesto en la propia ley (artículo 123).



No obstante, dichas reglas son insuficientes para regular el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto local, particularmente por lo que hace a la deliberación entre sus integrantes. Al respecto, se debe establecer un marco mediante el cual se armonice la garantía del ejercicio del derecho a voz que tienen reconocido constitucionalmente quienes conforman el órgano de dirección superior de un organismo público local electoral con el cumplimiento del fin último de dichas sesiones, consistente en la adopción oportuna de las determinaciones fundamentales para la preparación y calificación del proceso electoral.

En ese sentido, se estima que el Consejo General del Instituto local tiene la potestad de emitir lineamientos generales respecto a la participación de sus integrantes en las sesiones con base en su facultad reglamentaria, prevista en el artículo 88, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley Electoral local¹⁸.

Al respecto, en la sentencia **SUP-RAP-92/2014 y acumulados** esta Sala Superior razonó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, puede realizar ajustes al formato de participación de sus integrantes en las sesiones¹⁹.

Sin embargo, precisó que mediante esa atribución no se debe restringir indebidamente el derecho de participar en la construcción de las decisiones del órgano, en la defensa de sus intereses y en el ejercicio de su libertad de expresión. Consideró que, al tratarse de un órgano colegiado, es imprescindible garantizar el derecho a una efectiva participación en la construcción de la voluntad o decisión, con independencia de que solo algunos de los integrantes la definan mediante su voto.

¹⁸ En el precepto legal citado se establece: “Son atribuciones del Consejo General: [...] XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales”.

¹⁹ Se estima que las consideraciones son aplicables por analogía a la reglamentación de las sesiones del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales electorales, al tratarse del ejercicio de la misma facultad y de la misma materia de regulación.

SUP-REC-229/2021

También aclaró que el derecho a intervenir no es absoluto, pues puede sujetarse a límites derivados del derecho de los demás integrantes y de las finalidades mismas del sistema jurídico. En el precedente, esta Sala Superior estableció como un postulado fundamental que **el derecho de voz en la deliberación y toma de decisiones del Consejo General se garantiza plenamente a sus integrantes a través de la posibilidad amplia de participar en el análisis de los puntos del orden del día, bajo las condiciones de forma, oportunidad y orden que se establezcan**. Así, en todo caso, se debe asegurar que los integrantes del órgano colegiado tengan la posibilidad de exponer cualquier punto y argumentar a favor o en contra de una determinada postura.

En el mismo precedente se analizó la figura de las personas representantes en los órganos electorales y se estableció, a partir de una lectura funcional y constitucional, que deben contar con los derechos necesarios para garantizar jurídicamente la intervención y defensa efectiva de sus representados en la contienda electoral²⁰. En ese sentido, se consideró que la representación implica el derecho a voz en las sesiones de los órganos electorales, así como los demás derechos que son un presupuesto para para su ejercicio, a saber: la convocatoria e integración a las sesiones, así como la recepción de los puntos del día y de la documentación o anexos correspondientes, con el objetivo de estar en condiciones de participar con los elementos suficientes, en caso de que lo estime necesario.

De lo señalado se tiene que el derecho a voz de las personas representantes en los órganos electorales tiene por objeto hacer valer la postura del partido político al que representa en torno a las propuestas que se someten a consideración, haciendo valer argumentos a favor o en contra

²⁰ En este punto se analizó la reglamentación en relación con la figura de las representaciones de las candidaturas independientes, pero se estima que las ideas también les son aplicables a las representaciones de los partidos políticos, puesto que su razón de ser o finalidad es la misma. De hecho, el razonamiento de esta autoridad jurisdiccional se basó en una perspectiva de igualdad formal y equidad entre partidos políticos y candidaturas independientes en cuanto al derecho de contar con una representación ante las autoridades electorales.



y, en general, participando de la deliberación que se produce a partir de las distintas intervenciones. Este derecho implica que los demás integrantes respeten cuando se está haciendo uso de la voz y que quien tenga a su cargo la conducción de las sesiones tome las medidas para asegurar su ejercicio. También se traduce en la posibilidad de conocer y poder solicitar –con la anticipación suficiente– los insumos necesarios para fijar una postura y deliberar.

5.2.3. La participación de las representaciones de los partidos políticos en las sesiones del órgano de dirección superior de un organismo público local electoral no se rige por el derecho de petición

Esta Sala Superior coincide con lo resuelto por la Sala Guadalajara en cuanto a que la intervención de las personas representantes partidistas en las sesiones del Consejo General del Instituto local, incluyendo la posibilidad de formular mociones, no está en el ámbito de tutela del derecho de petición.

Como se ha explicado, la regulación del derecho a voz de quienes integran el órgano de dirección superior se encuentra en la Ley Electoral local y en el Reglamento de Sesiones. En este último ordenamiento se contempla el procedimiento y las reglas a las que debe sujetarse el uso de la palabra, por ejemplo: *i)* la definición de un orden del día; *ii)* la discusión de cada uno de los puntos del día mediante un procedimiento de dos rondas; *iii)* solo quienes lo hayan solicitado previamente podrán hacer uso de la voz en la ronda respectiva, para lo que se deberá respetar el orden en que se hubiese pedido; *iv)* derecho de preferencia para iniciar la primera ronda (para quien presida a la comisión respectiva o el integrante que haya propuesto el punto a discusión); *v)* límite de tiempo de cada participación en función del tipo de ronda; *vi)* regulación específica tratándose de la discusión de informes; *vii)* posibilidad de que cualquier integrante solicite a la persona titular de la Secretaría que informe o aclare sobre alguna cuestión; *viii)* votación inmediata en caso de que nadie solicite el uso de la palabra; *ix)* prohibición

SUP-REC-229/2021

de entablar debates en forma de diálogo con otro miembro o de realizar alusiones personales que ofendan o generen discusiones ajenas al punto en discusión; **x)** atribuciones de la consejería que preside para mantener el orden en el desarrollo de la deliberación, y **xi)** posibilidad de formular mociones.

El planteamiento del partido recurrente se vincula con la realización de mociones en el contexto de la discusión de un asunto, lo cual se regula en el artículo 36 del Reglamento de Sesiones. Al respecto, se contempla una clasificación de las mociones (de orden, de procedimiento, al orador y por alusiones personales) y se establece que toda moción debe dirigirse a la consejería que preside, quien la aceptará o negará (párrafo 1). También se dispone que solo se admitirá una moción por integrante del Consejo General a cada intervención (párrafo 2). En relación con las mociones al orador, sobre las que se centra de modo más específico el asunto bajo estudio, se identifican como tales: **i)** la realización de alguna pregunta relativa al tema que se está discutiendo, y **ii)** la solicitud de una aclaración sobre algún punto de la intervención de la oradora (párrafo 5). Este tipo de mociones se condicionan a que sean aceptadas por la persona que está participando como oradora, lo que implica que puede ser rechazada (párrafo 8).

Esta Sala Superior comparte la razón principal en la que se sustentó la determinación de la Sala Regional de que las deliberaciones en el seno del Consejo General del Instituto local no se rigen por el derecho de petición.

Según se estableció en el **apartado 5.2.1.**, este derecho fundamental implica que un particular presente una solicitud a una autoridad, siendo que –tal como se justificó en el **apartado 5.2.2.**– las personas representantes de los partidos políticos forman parte del órgano superior de dirección de un organismo público local electoral y, por ende, tienen una relación de horizontalidad o supraordinación con los demás integrantes (consejerías electorales).



Si bien desde la Constitución general se establece una distinción entre las personas que conforman dicho órgano, de modo que solo se reconoce el derecho a voto a las y los consejeros electorales, ello no impacta en la circunstancia de que a las y los representantes partidistas también se les considere como integrantes de la autoridad electoral.

Es preciso distinguir al menos dos fases en el procedimiento de toma de decisiones de la autoridad administrativa electoral: *i)* la deliberación, y *ii)* la adopción de una determinación en sentido estricto, a través de una votación regida por el principio mayoritario. En la primera etapa se posibilita que los partidos políticos –mediante sus representantes– se posicionen y brinden argumentos en favor o en contra de los proyectos de acuerdos o resoluciones, partiendo de que por lo general son los sujetos a quienes les impactan directamente y que –como organizaciones ciudadanas– tienen una representatividad de un sector de la sociedad cuyos intereses o ideología se pueden ver reflejados en la deliberación.

Sin embargo, por las mismas razones, los partidos políticos no pueden tomar parte de la decisión propiamente dicha. En la Constitución general se establece la exigencia de garantizar la autonomía técnica y la independencia, objetividad e imparcialidad de criterio de las autoridades electorales, de manera que no es admisible que los partidos políticos tengan derecho a voto, pues son quienes a través de sus determinaciones se ven beneficiados o perjudicados –ya sea directa o indirectamente– en su competencia por el poder público. En ese sentido, cada partido político mantiene el derecho de promover una impugnación en contra de las resoluciones electorales que estime le afectan de forma injustificada.

Entonces, contrario a lo argumentado por el recurrente, a pesar de que las representaciones tienen una función específica y acotada, en el contexto de las sesiones del órgano superior de dirección, los partidos políticos sí forman parte de la autoridad electoral y, en consecuencia, intervienen en el diálogo en una posición de simetría con el resto de los integrantes. Esto se

SUP-REC-229/2021

corroborar en el Reglamento de Sesiones, al establecer un trato idéntico en el uso de la palabra para la totalidad de quienes integran el Consejo General, con independencia de si tienen derecho a voto o no.

Además, como se ha señalado, el derecho de voz de las representaciones partidistas tiene por finalidad tomar parte de las deliberaciones, mediante la exposición de la postura del partido político sobre los puntos bajo discusión y las razones en las que se sustenta, así como la posibilidad de argumentar en contra o a favor de lo manifestado por el resto de las integrantes. La formulación de una moción al orador se enmarca en ese ejercicio de deliberación, pues supone realizar una pregunta sobre el tema a debate o la solicitud de una aclaración respecto a la intervención.

Lo expuesto evidencia que las sesiones del órgano superior de dirección tienen por objetivo generar un intercambio de ideas para la toma de decisiones, lo cual es distinto a la petición sobre cualquier cuestión que un particular puede plantear a una autoridad.

Asimismo, se refuerza que no se está ante una petición tratándose de la formulación de una moción, porque esta se dirige –en su caso– a un integrante del Consejo General en lo particular, siendo que las decisiones de dicha autoridad electoral necesariamente deben adoptarse de forma colegiada. En ese sentido, dependiendo de la materia y de las implicaciones de una petición, esta Sala Superior ha definido si la autoridad competente para atenderla es el órgano de dirección superior, una comisión o una de las áreas técnicas del organismo electoral.

De este modo, en principio, una petición no puede ser atendida por una consejera o consejero electoral en lo individual, porque la autoridad electoral emite sus determinaciones mediante la actuación en conjunto de sus integrantes con derecho a voto, ya sea en el órgano de dirección superior o en una comisión. Lo señalado se respalda con el artículo 88, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral local, en el que se establece como una de las atribuciones del Consejo General del Instituto local “[r]esolver sobre



peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia”.

Adicionalmente, como se ha establecido, la reglamentación de las mociones es general, por lo que se aplica por igual a todas las personas que integran el órgano de dirección superior. A partir de esa idea, aceptar la argumentación del partido recurrente llevaría a considerar que las mociones necesariamente deben responderse cuando las planteada una representación partidista a una consejería electoral, pero que no se actualizaría esa obligación en los demás supuestos; por ejemplo, cuando se formula de una consejería electoral a otra, o bien, de una consejería electoral hacia una representación partidista.

Una situación como la señalada implicaría un trato diferenciado en el ejercicio del derecho a voz que no estaría plenamente justificado, pues todas las personas integrantes están en una posición de simetría en el desarrollo de la sesión, al garantizarse el acceso a la documentación e insumos necesarios para participar en la discusión.

Por último, tal como lo consideró la Sala Guadalajara, el factor de que la comunicación entre integrantes del Consejo General sea de forma oral refuerza que las mociones que se les presentan a los consejeros electorales no implican el ejercicio del derecho de petición, el cual –como se ha dicho– supone una comunicación por escrito entre un particular y una autoridad.

Lo señalado no significa que si en el contexto de una sesión una representación hace llegar por escrito una moción a una consejería electoral entonces sí se trataría de una petición. Antes bien, el que se trate de una modalidad oral refleja que el objetivo del intercambio de ideas entre quienes integran el órgano de dirección superior es distinto a la razón de ser del derecho de petición.

SUP-REC-229/2021

La propia naturaleza deliberativa de las sesiones en un órgano colegiado conlleva que no hay una obligación de las personas participantes de responder todos los planteamientos, argumentos o interpelaciones que les sean formulados por otros. El derecho a voz con el que se participa también comprende la posibilidad de no ejercerlo, ya sea en general o ante una alusión en específico. Si bien el objetivo de las sesiones es la posibilidad de generar un debate e intercambio de ideas que impacte positivamente en las decisiones tomadas, no es viable o admisible obligar a alguna de las personas involucradas a responder.

En cualquier caso, a pesar de que la deliberación que se produce es un aspecto de relevancia, lo fundamental es la decisión final que se adopta y las razones en las que se sustenta el acuerdo o resolución como tal, pues son estos aspectos los que permitirán verificar su constitucionalidad y legalidad²¹.

Con base en las razones desarrolladas, considerando la calidad en la que intervienen los sujetos involucrados y la razón de ser de las sesiones del órgano de dirección superior, se concluye que la participación de las personas representantes de los partidos políticos no se rige por el derecho de petición, particularmente por lo que hace a la realización de mociones a las y los consejeros electorales.

Desde ese enfoque, es válido que en el Reglamento de Sesiones se establezca la libertad de aceptar o rechazar las mociones al orador. Lo anterior, al margen de lo resuelto por el Tribunal local en relación con la exigencia de fundamentar y motivar la negativa de una moción, porque esa cuestión no es materia de controversia ante esta instancia.

²¹ Al respecto, se destaca que, si bien, la teoría de la justicia procesal establece que la forma en que se toman las decisiones impacta de forma trascendental en la aceptación de la gente, obtener un resultado justo sigue siendo determinante para aceptar las decisiones de la autoridad y generar confianza a largo plazo en las instituciones. Véase: Esaiasson P., et al. (2007). "Reconsidering the Role of Procedures for Decision Acceptance." Diciembre 2016, disponible en: <<https://www.cambridge.org/core/journals/british-journal-of-political-science/article/div-classtitlereconsidering-the-role-of-procedures-for-decision-acceptancediv/A39F7FB7B150F7D229E936E421E1F4DC>>



Por tanto, a pesar de que los partidos políticos son titulares del derecho de petición, su ejercicio no se enmarca en el desarrollo de las deliberaciones en las sesiones del órgano de dirección superior.

El recurrente también reclama las consideraciones de la Sala Guadalajara en las que razonó que –de aceptar su pretensión– se extendería indefinidamente una sesión del Consejo General del Instituto local. Al respecto, alega que la propia reglamentación solo permite de una a dos mociones por cada punto del orden del día, por lo que es equivocada la argumentación.

Se considera que este agravio es **ineficaz**, debido a que con el mismo no se desvirtúan el resto de las razones con base en las cuales la Sala Regional determinó que la posibilidad de formular mociones no está comprendida en el derecho de petición, las cuales han sido confirmadas por esta Sala Superior en el presente apartado.

5.2.4. La posibilidad de rechazar mociones no afecta el derecho a voz de quienes integran el órgano de dirección superior

Esta Sala Superior considera que los párrafos 1 y 8 del artículo 36 del Reglamento de Sesiones, al establecer que las mociones deben ser aceptadas por la consejería que preside y, en su caso, por la persona oradora a la que se dirige, no son violatorios del derecho a voz de las y los integrantes del Consejo General del Instituto local.

En el apartado previo se justificó por qué la presentación de mociones en el desarrollo de una sesión del órgano de dirección superior no encuadra en el derecho de petición. En ese sentido, se estima que la validez de la reglamentación de la posibilidad de formular mociones debe analizarse desde el enfoque del derecho a voz de quienes forman parte de dicha autoridad electoral.

Al respecto, en el **apartado 5.2.2.** se estableció que la autoridad administrativa electoral cuenta con un margen para reglamentar las

SUP-REC-229/2021

intervenciones de sus integrantes y el desarrollo de las discusiones en las sesiones respectivas. Lo anterior, bajo la condición de que la reglamentación no se traduzca en restricciones injustificadas del derecho de las representaciones partidistas de participar en la construcción de las decisiones del órgano, en la defensa de sus intereses y en el ejercicio de su libertad de expresión.

En torno a esta cuestión, en la sentencia **SUP-RAP-92/2014 y acumulados** esta Sala Superior analizó diversas modificaciones realizadas al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las cuales incluían el número de veces en que se podía presentar una moción y el límite de tiempo con que se contaba para su formulación. Se determinó que la regulación de la manera de concretar las mociones a un orador conllevó un ejercicio válido de la facultad reglamentaria, pues son adecuaciones en el marco de la libertad de configuración normativa y que no trasgreden la libertad de expresión de quienes integran el órgano de dirección superior.

Para llegar a esta conclusión se estableció que la reglamentación en cuestión no impacta propiamente en el derecho de participación mediante el uso de voz en las sesiones, sino a una posibilidad excepcional de interrumpir al orador para plantear una interrogante o precisión. Se estimó que las concreciones en relación con la presentación de mociones no afectan el derecho de los integrantes del órgano a participar, debatir o expresar su postura, de modo que tampoco incidía en su libertad de expresión.

De igual manera, se argumentó que, bajo la lógica del procedimiento de intervenciones en el análisis de los puntos del orden del día en una sesión, limitar la posibilidad de presentar mociones no impide que cada integrante pueda tomar parte como orador y exponer de la manera que les resulte más conveniente algún punto de acuerdo, argumentar a su favor o mostrar su desacuerdo o, en general, plantear y defender su postura sobre los temas bajo discusión.



También se precisó que el derecho a realizar una moción no es absoluto, pues la posibilidad de interrumpir a quien tiene el uso de la voz está condicionada a la aceptación por parte de esta. Entonces, el derecho otorga la mera posibilidad de plantear una precisión, aclaración o pregunta sobre el tema, la cual puede ser aceptado o no.

Este criterio se mantuvo en la sentencia **SUP-RAP-184/2015**, en el que se analizó la negativa del consejero presidente del Instituto Nacional Electoral a que un representante de un partido político presentara una moción a la consejera oradora, debido a que –en términos reglamentarios– el punto bajo análisis era la exposición de un informe, en el que únicamente se abre una ronda de discusión.

Se argumentó que el partido apelante partía de la premisa inexacta de que las mociones al orador forman parte de la discusión de los asuntos que se someten a consideración de la autoridad electoral y, consecuentemente, que su limitación genera automáticamente una violación al derecho que tienen los partidos políticos a la libertad de expresión, mediante el uso de la voz a través de sus representantes, en la deliberaciones de los asuntos que se ponen a discusión antes de la adopción de una resolución. Se estableció que, en la medida en que las representaciones tengan la oportunidad de intervenir en cada punto del día, conforme a las reglas preestablecidas, se respeta este derecho.

Con respaldo en los precedentes citados, esta Sala Superior reitera que, en general, las limitaciones a la posibilidad de presentar mociones no se traducen en una afectación del derecho a voz de quienes integran el órgano de dirección superior. En particular, es válido que las mociones al orador estén condicionadas a su aceptación, porque: *i)* entraña una interrupción a quien está haciendo el uso de la palabra, y *ii)* el que se esté en una deliberación no conlleva que se pueda obligar a uno de los participantes a responder determinado planteamiento, de modo que el derecho a voz

SUP-REC-229/2021

también supone la decisión de no intervenir o no contestar a las alusiones que se realizan.

Incluso, a diferencia de lo que señala el partido recurrente, es plenamente viable y válido que se presente un proyecto y que el mismo sea votado directamente si ninguna de las personas integrantes del órgano de dirección superior decide participar mediante el uso de la voz. Si bien la discusión de las propuestas es valiosa, particularmente cuando se trata de cuestiones que presentan un alto grado de complejidad y controversia, no es un presupuesto para la validez de las decisiones adoptadas por la autoridad electoral.

Por estos motivos, se estima que la decisión de la Sala Guadalajara no se limitó a tomar como premisa que la reglamentación no obliga a responder a las mociones, pues la misma atendió a la delimitación del contenido y alcance del derecho de petición y del derecho a voz de las representaciones partidistas, así como a la naturaleza propia de las mociones y su impacto en el adecuado desarrollo de las sesiones.

Además, contrario a la perspectiva adoptada por el recurrente, la regulación no le deja en estado de indefensión ni dilata innecesariamente una administración de justicia en materia electoral. Las razones que sustentan las decisiones de la autoridad electoral están plasmadas en los acuerdos o resoluciones que se adoptan, las cuales son conocidas por las representaciones partidistas y, en ese sentido, cuentan con las vías institucionales para promover las impugnaciones en caso de que consideren que dichas determinaciones les generan un perjuicio.

Lo anterior, con independencia de los argumentos que expongan quienes integran el órgano colegiado para sustentar su postura y la posibilidad de que se formule un voto aclaratorio o concurrente. De este modo, el intercambio de ideas que se produce en las sesiones del Consejo General del Instituto local, o la abstención de un integrante de responder a alguna moción que se le realice, no es capaz de producir un estado de indefensión



o incertidumbre que les impida a los representantes partidistas defender los derechos e intereses de su representado.

Con base en las consideraciones expuestas en la presente resolución, se **desestiman** los argumentos del partido recurrente y, por ende, se **confirma** la sentencia bajo revisión, lo que comprende la convalidación de la decisión en cuanto a que los párrafos 1 y 8 del artículo 36 del Reglamento de Sesiones son constitucionales y, por ende, no procede su inaplicación en el caso concreto.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, quien formula voto particular; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-229/2021

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-229/2021.

1. Con el respeto debido, formulo voto particular en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, toda vez que disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría de las magistradas y magistrados que componen el Pleno de esta Sala Superior, en cuanto se determina que el presente medio de impugnación es procedente, al cumplir con todos los presupuestos legales para tal efecto.
2. La razón toral que me lleva a votar en contra y emitir el presente voto es que, desde mi perspectiva, en el caso no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, relativo a que en la materia de impugnación subsista una auténtica temática de constitucionalidad, por lo que, en mi consideración, el asunto es improcedente y la demanda debió desecharse de plano.

I. Contexto de la controversia

3. En sesión extraordinaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, luego de la intervención de uno de los consejeros, el representante del Partido Duranguense solicitó al consejero presidente hacer una pregunta al orador; por lo cual, el consejero presidente, en uso de la facultad reglamentaria a que se refiere la fracción 1 del artículo 36, del Reglamento de sesiones de dicho



organismo, procedió a recabar la anuencia del orador, según se dispone en la fracción 8, y que, el aludido consejero electoral se negó a aceptarla, agradeciendo la moción al representante del partido.

4. Inconforme con ello, el referido partido político promovió medio de impugnación, del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Durango, argumentando, esencialmente, que sin ningún motivo y fundamento legal, se le negó formular una pregunta, durante la sesión extraordinaria a que se refiere el punto anterior, lo cual vulneró los derechos de expresión y petición consagrados en la Constitución.
5. El Tribunal de la entidad consideró parcialmente fundados los planteamientos del enjuiciante, y determinó constreñir a las autoridades responsables para que en las subsecuentes sesiones funden y motiven su actuación, en relación con aquellos casos en que decidan negar la moción de que se trate.
6. Para cuestionar el fallo local, el Partido Duranguense acudió a la Sala Regional Guadalajara, quien determinó confirmarlo, al estimar que resultaban infundados los reclamos del actor, relacionados con la supuesta obligación de las y los consejeros electorales de dar respuesta a todas las mociones que se les planteen.
7. En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

II. Consideraciones de la mayoría

8. La posición mayoritaria estima que, en el caso, se encuentra cumplido el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, con base en dos premisas:
- i)* Que la Sala Regional declaró infundados los planteamientos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de ciertas disposiciones del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Durango; y
 - ii)* Que dicho análisis se realizó a partir de una **interpretación directa del artículo 8° constitucional**, orientada a definir el contenido y alcance del derecho de petición, para seguidamente valorar si el derecho de voz de las y los representantes de los partidos políticos en el órgano superior de dirección de un organismo público local electoral está comprendido en dicho derecho fundamental.
9. A partir de lo anterior, se argumenta que si la parte recurrente controvierte las razones por las que la Sala Regional desestimó sus planteamientos sobre la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones del Reglamento de Sesiones²² y sostiene que se realizó una interpretación incorrecta de los artículos 8° y 17 constitucionales, subsiste un problema de constitucionalidad que debe ser analizado por esta Sala Superior.
10. Conforme al criterio mayoritario, la controversia sometida al análisis de esta Superioridad implica definir el contenido y alcance del derecho de petición, para poder valorar si el mismo guarda una

²² En particular el artículo 36, párrafos 1 y 8.



relación con el derecho de voz de los representantes de los partidos políticos, como integrantes del Consejo General del organismo público electoral de Durango.

11. Con base en ello, se tiene por satisfecho el requisito especial de procedencia, contenido en los artículos 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Razones del disenso

12. Como adelanté, no comparto el sentido de la sentencia aprobada, porque a diferencia de lo razonado por la mayoría, estimo que en el caso no se cumple el referido requisito especial de procedencia, toda vez que, en la sentencia de la Sala Regional no se realizó un estudio de constitucionalidad.
13. A partir de lo anterior, en mi opinión, el recurso resulta improcedente, por lo que se debió desechar de plano la demanda.
14. En efecto, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, al cual solo puede accederse en casos excepcionales. Por ello, conforme a la legislación y a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, existen varios supuestos específicos que permiten a esta Sala Superior revisar las sentencias de las diversas Salas Regionales.
15. Uno de ellos es el contenido en la jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

SUP-REC-229/2021

16. Conforme a dicho criterio, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.
17. Ahora bien, en el caso, la litis planteada consistió en determinar si fue apegada a derecho la determinación de la Sala Regional Guadalajara, que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, referente a si el derecho de los representantes partidistas para realizar mociones en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa necesariamente obligaba a las y los Consejeros electorales a dar respuesta a las mismas.
18. En la sentencia aquí impugnada, la Sala Regional señaló que resultaban infundados los planteamientos del partido actor, relativos a que de conformidad con el artículo 8° constitucional, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local no pueden negarse a contestar una pregunta.
19. Al respecto, la Sala responsable sostuvo que si bien es cierto, como lo adujo el enjuiciante, que conforme al artículo 8° constitucional, las autoridades están obligadas a dar contestación respecto de toda petición planteada, también lo era, que en la especie, el



representante no formuló una petición con fundamento en ese precepto, sino una moción de pregunta al orador de acuerdo a la fracción 5 del artículo 36 del Reglamento de Sesiones del organismo público electoral local, por lo que su tratamiento debía sujetarse a las disposiciones de esa norma reglamentaria y no a las generales del derecho de petición.

20. Así pues, argumentó que cuando un integrante del consejo solicita el uso de la voz a fin de que sea considerada una moción determinada, y no se emite respuesta, no se está en un supuesto regulado por el artículo 8° constitucional, dado que no se trata de un particular pidiendo por escrito información a una autoridad, sino de autoridades que entre sí se están preguntando.
21. La Sala Regional destacó que en ninguna disposición del Reglamento aplicable se prevé el deber de contestar una moción, lo cual hace evidente que lo sostenido por el actor carecía de base jurídica, pues ninguna norma establece el deber de los demás consejeros a contestar las mociones de los integrantes del órgano colegiado.
22. En todo caso, apuntó que si este tipo de actuaciones inter-orgánicas tuviera alguna consecuencia desfavorable para el interlocutor al que no se le permite preguntar o no le responden sus mociones, quedan a salvo sus derechos para promover las acciones que considere adecuadas.
23. Así las cosas, la Sala concluyó que el que la sentencia no haya sido del todo favorable a la pretensión de la parte actora, no significaba, por ese sólo hecho, que el tribunal responsable no haya sido

SUP-REC-229/2021

exhaustivo, o que se hayan resuelto de forma parcial sus planteamientos, ya que en lo que en realidad acontece es que no existe el derecho subjetivo del actor a recibir una respuesta forzosa a las mociones que formule en una sesión del órgano colegiado al que pertenece.

24. Como se puede advertir, la sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad o interpretó alguna disposición constitucional, como lo consideró la posición mayoritaria, sino que atendió exclusivamente a aspectos de legalidad.
25. La Sala Regional no realizó un estudio en el que haya interpretado o definido el contenido de disposiciones constitucionales (particularmente el artículo 8º) en aras de declarar infundados los planteamientos del actor, sino que su análisis se centró en precisar que, como lo señaló el Tribunal local, el Partido Duranguense partía de la premisa errónea de que el derecho a plantear una moción durante las deliberaciones del órgano superior de dirección de un organismo público local electoral se rige por el derecho de petición, puesto que no se trata de una petición sino de una moción realizada al consejero orador, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Sesiones.
26. En ese sentido, las consideraciones que sustentan la decisión de la Sala Guadalajara en modo alguno están referidas a una interpretación directa del artículo 8º constitucional, a que alude la mayoría, puesto que el análisis que al efecto se realizó se sustentó esencialmente en establecer que las mociones que se presentan en las sesiones de un consejo general de un instituto local se



regulan en los términos del Reglamento respectivo, al tratarse del ejercicio de una facultad de los integrantes del ente colegiado, en las tareas de deliberación del órgano máximo de dirección del Instituto local, y no una petición en términos del artículo 8° constitucional, sin que tal alusión a dicha disposición constitucional implique su interpretación directa.

27. A partir de ello, lo que en realidad se trató el estudio de la Sala Regional, fue definir los alcances del Reglamento de sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, respecto a la existencia o no de la obligación de los consejeros de contestar las mociones de los integrantes del órgano colegiado, cuestión que, constituye un análisis de legalidad que, en modo alguno, implica un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.
28. Con base en ello, en mi consideración, es evidente que la materia de la controversia **no reviste aspectos de constitucionalidad** y, por tanto, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

IV. Conclusión

29. En mi concepto, en la sentencia impugnada no se realizó una interpretación directa de precepto constitucional alguno, porque los razonamientos que sostienen la decisión de la Sala Guadalajara constituyen tan sólo argumentos encaminados a lograr la confirmación de las consideraciones en que se sustentó la decisión del Tribunal local, sin que para ello se realizara interpretación alguna del artículo 8° constitucional.

SUP-REC-229/2021

30. Antes bien, el análisis de la Sala Regional consistió en determinar que el derecho de presentar mociones es una prerrogativa de un ámbito diverso al derecho de petición consagrado en el numeral 8° constitucional, que se regula desde el Reglamento de sesiones del Instituto local, circunstancia que no resulta suficiente para concluir que en el caso se hizo un ejercicio de interpretación directa de la Constitución General.
31. Así las cosas, en virtud de que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, considero que en el caso debía desecharse la demanda.
32. Por las razones y consideraciones expuestas, es que no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.